



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación 2019 01410*

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de José Miguel Granados Diaz formuló solicitud de nulidad fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Sostiene que debe declararse la nulidad por cuanto la dirección informada por su contraparte como lugar para ser notificado y adonde se remitieron el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no es un sitio donde puede cumplirse su citación. Ello, por cuanto se surtió la calle 151 C # 109 A -50 Casas 14 de la ciudad de Bogotá, sin embargo, reside en la carrera 16 A # 161-48 (carrera 32 A # 161 48) tal como se indica en el cuerpo del título valor visible a folio 3 del cuaderno principal. Además, porque la nomenclatura del inmueble con Folio de Matrícula 50N-20404955, es la calle 151 C # 109 A-50 CASA **141** y **no la casa 14**, a donde fueron remitidos los documentos para enterarlo de la demanda en su contra. En todo caso, ese inmueble se encuentra arrendado a desde noviembre de 2018 a Jairo Peña Gamboa.

2. La parte actora pide negar la solicitud de nulidad al no evidenciarse ningún defecto procedimental que conlleve la nulidad de las actuaciones, máxime que ha cumplido cabalmente con sus cargas procesales, y ha remitido citatorio de notificación personal y por aviso a través de una empresa de correo judicial certificado quien certificó que el destinatario si reside o vive en esa locación. Añade que se indicó como dirección de notificaciones la Calle 151C # 109 A-50 de la ciudad de Bogotá, porque de las consultas efectuadas se tuvo conocimiento que el demandado JOSE MIGUEL GRANADOS DIAZ figuraba como copropietario de una de las unidades residenciales, sin embargo y por un error puramente mecanográfico se insertó casa 14 y no casa 141, pero lo cierto es que las comunicaciones fueron recibidas en la portería del conjunto donde se indicó que el ejecutado si residía o laboraba en esa dirección, por lo cual el acto se entiende agotado en debida forma, pues el art. 291 del Código General del Proceso autoriza que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. Además, el hecho de que el inmueble se encuentre arrendado, en nada impide que el demandado no pueda recibir notificaciones en la

dirección aportada por la parte ejecutante.

3. Conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso se niega por innecesario el interrogatorio de parte al ejecutante y la declaración de parte del ejecutado solicitados. De otro lado, se niega la prueba de oficios deprecada por la incidentada al no cumplirse los presupuestos del numeral 8 del artículo 73 *ejúsdem*.

### CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

2.- La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento de la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada es necesario acreditar que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que tratándose de notificación personal, se encuentra desarrollada en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, conforme a los cuales, el auto de mandamiento de pago debe comunicarse personalmente al demandado, su representado o apoderado judicial.

3. Tempranamente se advierte que la nulidad deprecada está llamada a prosperar. Nótese que en la demanda se informó como dirección dónde podía notificarse al demandado José Miguel Granados la «Calle 151C # 109 A – 50 casa

14 de la ciudad de Bogotá». El incidentante señaló que su lugar de residencia es la carrera 16 A # 161-48 (siendo la antigua dirección) la carrara 32 A # 161 48, dirección que se encuentra incorporada en el título valor visible a folio 3 del cuaderno principal y, aunque tienen vínculo con el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20404955 pues es su copropietario, lo cierto es que la verdadera nomenclatura del mismo es la calle 151 C # 109 A-50 CASA **141 y no la casa 14.**

Esa circunstancia es admitida por la parte demandante, pues, al descorrer el traslado del incidente de nulidad reconoció que incurrió en un error mecanográfico. Al efecto, señaló: *“Se indicó como dirección de notificaciones la Calle 151C # 109 A-50 de la ciudad de Bogotá, porque de las consultas efectuadas, se tuvo conocimiento que el demandado JOSE MIGUEL GRANADOS DIAZ, figuraba como copropietario de una de las unidades residenciales, sin embargo y por un error puramente mecanográfico al indicarla dirección se insertó casa 14 y no casa 141”*.

Es verdad que el artículo 291 del Código General prevé expresamente que *«Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción»*. Sin embargo, la norma presupone que la dirección del convocado sea la correcta, supuesto de hecho que no está presente en este asunto, en tanto que, está demostrado tanto con el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-, como con la confesión efectuada por el ejecutante en el escrito que describió el traslado de la nulidad que el lugar donde podría haberse surtido válidamente la notificación era en la casa 141 de la nomenclatura anunciada y no en la casa 14.

Desde luego, el simple *“error mecanográfico”* que argumenta el ejecutante no es de poca importancia como lo pretende hacer ver, puesto que el debido proceso y la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y de defensa, depende de que las comunicaciones permitieran al notificado el conocimiento efectivo de la citación y el aviso, lo que en este caso no se cumplió. Sin duda, el error en la individualización de la unidad residencial específica por parte del extremo demandante, permite inferir que el citatorio y el aviso no se entregaron a su verdadero destinatario, en cuanto que seguramente el personal de la portería ubicó la correspondencia en el casillero de la casa número 14 y no en la 141, por ello, el demandado no podía conocer de la existencia del proceso, con lo cual se quiebra la presunción de legalidad de la notificación que se surtió en una dirección con la cual no tiene vinculación.

Desde esta perspectiva, se advierte la prosperidad del incidente propuesto, toda vez que la notificación al ejecutado José Miguel Granados no se efectuó acorde con la normativa que regula dicho acto.

Para finalizar, si el señor Granados estima que su contraparte ha incurrido en alguna conducta delictiva, es su deber y responsabilidad ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, con los soportes probatorios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD**, contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado José Miguel Granados.

**TERCERO:** En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado José Miguel Granados, del mandamiento de pago, tal como lo determina el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la Incidentada. Liquídense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$250.000,00.

**QUINTO: NEGAR** la compulsas de copias solicitada por el señor José Miguel Granados Díaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5700b147f9022918c0f2f0dcc5fb6f776d0aff24f8e8fb9fbd6a52ba0a79327**

Documento generado en 23/03/2021 07:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión Anotada en el estado 023 de 24 de marzo de 2021.